

LEY L. — Obligaciones de los Relatores para recibir los pleytos á prueba; y despacho de mandamientos para el pago de sus derechos (a).

El mismo allí cap. 28 y 31.

Mandamos, que los Relatores no resciban ningun pleyto á prueba sin estar concluso, y con poderes de las partes: y para que esto mejor se haga, y los Relatores no se puedan excusar haciendo lo contrario; mandamos, que las sentencias de prueba se fagan en forma, y se firmen de los Alcaldes mayores; y que cada Relator ponga su señal en las espaldas de la sentencia; y que los Relatores que lo contrario ficiere, sean obligados á pagar á las partes todas las costas y daños que se le recrescieren: y mandamos á los Alcaldes mayores, que por los derechos que se debieren á los Relatores den mandamientos contra las partes, ó los Procuradores, qual ellos mas quisieren, para que luego les paguen. (Ley 43. tit. 2. lib. 3. R.)

(a) Repetimos nuestra nota de la ley anterior.

LEY LI. — Derechos de los Relatores en pleytos eclesiásticos (a).

D. Felipe II. en la visita de 1563 cap. 91.

Mandamos, que los Relatores de la Audiencia de Galicia en los pleytos eclesiásticos lleven solamente la mitad de los derechos que llevan en los otros pleytos ordinarios; y si el tal pleyto eclesiástico viniere mas veces á la Audiencia, que lleven los derechos sobredichos solamente de lo que viniere de nuevo, de manera que no lleven derechos de lo que la primera vez los llevaron, sino solamente de las hojas que vinieren acrecentadas. (Ley 44. tit. 1. lib. 3. R.)

(a) Véanse los aranceles procesales publicados en 1837 con las modificaciones hechas en 22 de mayo de 1846.

LEY LII. — Escribanos de la Audiencia; obligaciones de sus oficios, y sus derechos (a).

D. Fernando y D.^a Isabel en la pragm. de Granada de 1500 cap. 3; D. Carlos I. y D. Felipe II. en las ordenanzas de Monzon cap. 17, 23 y 24; y D. Felipe II. años 1564 y 1566.

Mandamos, que los Escribanos de la dicha Audiencia escriban los autos de su mano; y vayan personalmente á la notificación y execucion de las sentencias, mayormente á las criminales; y asienten los derechos que llevan de los procesos en ellos particularmente, por que, y como, y lo firmen de su nombre; y den carta de pago de ellos á las partes, so pena de seis reales para la Cámara cada vez que lo contrario hiciere: y en las provisiones que despacharen, asienten en las espaldas los derechos que llevarán (b). (1.^a parte de la ley 50. tit. 1. lib. 3. R.)

(a) Véanse los artículos 123 á 145 de las ordenanzas de las Audiencias, en los cuales se señalan las obligaciones de los escribanos de Cámara y el modo de hacer su nombramiento.

(b) En la ley de la Recopilacion se añade en seguida que los tales derechos hayan de ser los siguientes: «de carta de em-

plazamiento, ó de receptoria, ó para hacer pesquisa, ó incitativa, ó de amparo, ó compulsoria, i de otras cualesquier provisiones, que vayan á la larga, de medio pliego un real; i de los mandamientos, que diere en forma de provisiones, para executar, ó prender, ó soltar, i para testigos, puedan llevar medio real de derechos por todo el despacho: de cada mandamiento, i de los traslados de los poderes, i escrituras, que pusieren en los procesos, puedan llevar á cinco maravedis por cada hoja escrita conforme al arancel á las partes, cuyas fueren; i mandamos que las provisiones las hagan de buena letra bien ordenadas, i corregidas; i el Semanero las rasgue, no yendo tales, i pongan de su letra en ellas los dichos Escribanos corregida, so pena, que si assi no hicieren lo susodicho, por cada provision paguen tres reales para los pobres del Lugar, do residiere la Audiencia; i so la misma pena mandamos á los Escribanos estén presentes al principio de la hora en el Audiencia; i mandamos que los dichos Escribanos no lleven derechos de los procesos Eclesiásticos, que se truxeren á la dicha Audiencia por via de fuerza, como no los lleven los Escribanos de las Audiencias de Valladolid, i Granada: i mandamos que, quando se tassare qualquier executoria, se tasse el rollo del processo, donde se sacare, reduciendo á hojas enteras las que no estuvieren enteramente escritas; i si fuere la executoria en negocio criminal, en que aya muchos culpados, se repartan los derechos, que ha de aver el Escrivano por todos.»

LEY LIII. — Despacho de provisiones y autos de la Audiencia por los Escribanos; entrega de procesos á los Relatores; y prohibicion de refrendar sus oficiales (a).

D. Carlos I. y D.^a Juana en la visita de 1545 cap. 27; y ordenanzas dichas de 1552 cap. 19.

Mandamos, que los Escribanos despachen el dia de audiencia, y á mas tardar otro dia, las provisiones que se proveyeren en el Audiencia, so pena de la costa é interese de la parte, y de tres reales para los pobres, por cada provision que dexaren en el dicho tiempo de despachar; en el qual tiempo asienten los autos en forma de su letra, y pongan las peticiones en los procesos con las presentaciones, y lo proveido en ellas firmado por ellos; y que no despachen ningunas provisiones, sin que vayan pasadas y señaladas por Semanero; y que tengan los procesos con sus cubiertas bien atados y tratados; y los procesos que entregaren á los Relatores conclusos, asienten en fin de ellos los derechos que ha de llevar el Relator firmado de su mano; y si el Relator se agraviare de la tasa, se lleve al Semanero para que haga justicia: lo qual todo fagan los dichos Escribanos, so la dicha pena: y mandamos, que quando algun Escrivano estuviere ausente ó enfermo, su criado no refrende, ni dé fe de los autos, sino que lo haga otro de los Escribanos. (Ley 51. tit. 1. lib. 3. R.)

(a) Repetimos nuestra nota 1.^a de la ley anterior.

LEY LIV. — Obligaciones de los Escribanos en el despacho de las causas fiscales (a).

Ordenanzas dichas cap. 48.

Mandamos, que los Escribanos de la dicha Audiencia con toda diligencia y brevedad, porque las causas fiscales sean bien y brevemente despachadas, tomen los

testigos que el Fiscal de la dicha Audiencia presentare, y le despachen las provisiones y poderes que para facer sus probanzas tuviere necesidad, sin lo dilatar; y que tengan los procesos fiscales aparte y á buen recaudo, so pena de doscientos maravedis para los estrados. (Ley 52. tit. 1. lib. 3. R.)

(a) Véase nuestra nota 1.^a de la L. 52 de este título.

LEY LV. — Asiento, firma y notificacion de los autos proveidos en la Audiencia; encomienda de procesos á los Relatores; y prohibicion de llevar derechos los Escribanos por la busca de ellos (a).

Dicha visita de 1545 cap. 25 y 26, y ordenanzas dichas cap. 20.

Mandamos, que los dichos Escribanos no notifiquen á las partes ningun auto que los Alcaldes proveyeren vistos los procesos, sin que primero los Alcaldes que lo proveyeren lo señalen; ni den mandamiento, sin que vaya firmado de los Alcaldes mayores que lo proveyeron, salvo si fueren cosas proveidas en Audiencia pública en respuesta de peticiones presentadas por las partes, ó otras cosas semejantes, que entónces baste ir señalado del Escrivano; so pena que, lo que asentaren de otra manera, sea ninguno, y pague el Escrivano mil maravedis para la Cámara por cada vez que lo contrario ficiere: y mandamos, que los Escribanos, cada vez que se hobiere de rescibir el pleyto á prueba, los lleven al Semanero conclusos, y asentados los derechos de la relacion en las espaldas, para que los encomiende á los Relatores ó Relator que le pareciere; y el tal Relator á quien lo encomendare, lo sea de toda la causa: y no se encomiende proceso en otra manera, so pena de seis reales para los estrados por cada vez que algun Escrivano ficiere lo contrario: y mandamos, que los dichos Escribanos ni sus criados, por buscar procesos, no lleven derechos algunos, so pena de lo volver con el quatro tanto. (Ley 53. tit. 1. lib. 3. R.)

(a) Véase nuestra nota 1.^a de la L. 52 de este título.

LEY LVI. — Modo en que deben recibir los Escribanos las peticiones que se presenten en la Audiencia (a).

Ordenanzas dichas cap. 22.

Mandamos, que los dichos Escribanos no resciban peticion alguna de Procurador, sin que el tal Procurador traiga poder firmado de Letrado por bastante, ni el Procurador la presente sin el dicho poder; y que los dichos Escribanos no resciban peticion, sin que vaya firmada del Procurador que la presentare; so pena que cada uno de los suso dichos, que lo contrario ficiere de las cosas suso dichas, paguen seis reales para la nuestra Cámara, y á la parte las costas de pleyto retardado. (Ley 53. tit. 1. lib. 3. R.)

(a) Véase nuestra nota 1.^a de la L. 52 de este título.

LEY LVII. — Nombramiento de los Escribanos de la Audiencia; sus derechos, y requisitos para ser recibidos (a).

Dichas ordenanzas cap. 6 y 28.

Los dichos Gobernador y Alcaldes mayores, los Es-

cribanos que hobiere de tener en la Audiencia, por ante quien pasen los autos, que sean nombrados y puestos por Nos, y no otros; y que estos no lleven mas derechos de los que han de llevar los Escribanos de los lugares donde estuviere la Audiencia y los de suso contenidos: y mandamos, que de aquí adelante, ántes que los Escribanos de la Audiencia del Gobernador y Alcaldes mayores sean rescebidos á sus oficios, den fianzas legas, llanas y abonadas, que los procesos que se rescibieren y se hicieren, y pasaren ante ellos, ellos y cada uno de ellos y sus herederos, darán cuenta dellos á la persona que sucediere en qualquier de los dichos oficios; y que los darán y entregarán bien tratados y substanciados, sin que haya falta alguna dellos; y ántes de dar la dicha fianza, no les dexen usar de los dichos oficios: y asimismo juren ante el dicho Gobernador y Alcaldes mayores, que usarán bien y fielmente de los dichos oficios, y que guardarán el secreto, y las leyes y ordenanzas de la Audiencia; y que no llevarán mas de los dichos derechos, y los que por los aranceles del Reyno les son permitidos llevar. (Ley 54. tit. 1. lib. 3. R.)

(a) La forma de hacerse hoy los nombramientos de escribanos de Cámara se determina en el art. 125 de las ordenanzas de las Audiencias de 1835.

LEY LVIII. — Nombramiento de Tenientes de Escrivano y Procurador en la Audiencia de Galicia (a).

D. Fernando VI. por Real resol. á cons. de 25 de Septiembre de 1755.

Habiéndose quejado los Escribanos de asiento y Procuradores de la Audiencia de Galicia del exceso con que los dueños propietarios de estos oficios usan de la facultad que les está concedida para nombrar Tenientes; conformándose con lo que el Consejo me ha consultado sobre este asunto, he venido en mandar, que en lo sucesivo los arrendamientos y nombramientos de Tenientes se hagan absolutos y sin limitacion de tiempo, por el justo precio, sin que se permita gratificacion ni regalo ni otra cosa alguna directa ni indirectamente; y despues de nombrados los Tenientes en la forma dicha, no puedan ser removidos sin justa causa, aprobada y resuelta por Tribunal competente.

(a) Por el art. 126 de las ordenanzas de las Audiencias se previene que los escribanos de Cámara se sustituyan unos á otros, siempre que fuere necesario, con aprobacion del tribunal; y que en caso de ausencia, enfermedad ú otro impedimento del escribano, ó en el de vacante, podrá aquel habilitar á un oficial de la escribanía ó á algun escribano público para que la despache como interino. Creemos, por lo mismo, que por este artículo se ha reformado la facultad de nombrar tenientes, que daba á los escribanos de Cámara la ley que anotamos.

LEY LIX. — Número y nombramiento de los Receptores de la Audiencia; sus salarios y derechos (a).

D. Fernando y D.^a Isabel en la pragm. de Granada cap. 3; y D. Felipe II. año de 1564.

Mandamos, que en el Audiencia del Gobernador y

Alcaldes mayores haya treinta Receptores Escribanos, los cuales sean los que Nos nombráremos por nuestras cédulas; y que lleven de salario, por cada un día que se ocuparen en las probanzas, tres reales allende de sus derechos de las escrituras; y que ante estos, y no ante otros algunos, se hagan las dichas probanzas, salvo en caso que estuvieren ocupados en otras cosas, y hubiere necesidad de proveerse primero que ellos se desocupen; y que los derechos que rescibieren, los asienten al pie de cada probanza, conforme á las leyes; y den conocimiento á las partes de todo lo que resciben de cada una de ellas, so pena de mil maravedis para la Cámara. (Ley 56. tit. 1. lib. 3. R.)

(a) Por R. O. de 23 de setiembre de 1835 se declararon suprimidas las plazas de receptores de las audiencias, quedando los dueños, segun otra de 4 de diciembre de 1840, con derechos á ser reintegrados en la forma prescrita por regla general para los demas oficios enajenados de la corona.

LEY LX.—Número de testigos que pueden recibir los Receptores y Escribanos de la Audiencia en las sumarias y pesquisas de delitos.

Dichas ordenanzas de Monzon cap. 43.

Mandamos, que los Escribanos y Receptores de la dicha Audiencia en las informaciones sumarias de delitos y pesquisas no resciban ni tomen mas de seis testigos; lo qual hagan y cumplan, so pena de tres mil maravedis, y que vuelvan lo que hayan llevado con el quatro tanto para la nuestra Cámara. (Ley 57. tit. 1. lib. 3. R.)

LEY LXI.—Tasacion de las probanzas y procesos que se hicieren en la Audiencia por sus Receptores y Escribanos.

Ordenanzas dichas cap. 52.

Mandamos, que el Tasador de las probanzas y procesos, que vienen á la dicha Audiencia, no tase sino solamente los procesos que vienen á ella en grado de apelacion; y que las probanzas y pesquisas é informaciones que hicieren los Receptores de la dicha Audiencia, los Escribanos della las lleven á tasar, cada Escribano al Alcalde mayor con quien despachare y librare; y que el tal Alcalde mayor tase en las probanzas los dias que en ellas se debiera ocupar el Receptor; y sin se hacer la dicha tasacion, y pagar el Receptor lo que se le alcanzare y quitare, no sea proveido en otro negocio; y que el Escribano dé fe, sin llevar por ello derechos algunos, de la tal tasacion; y si algo se le alcanzó, se lo mande pagar, como lo pagó, para que, constando de esto, pueda ser proveido el tal Receptor. (Ley 58. tit. 1. lib. 3. R.)

LEY LXII.—Obligacion de los Porteros de la Audiencia (a).

Ordenanzas dichas cap. 51 y 52.

Mandamos, que los Porteros de la dicha Audiencia tengan cuidado de hacer callar en la Audiencia á las personas que hablaren sin licencia, y executen la pena contra los tales puesta, so pena de medio ducado para

los pobres de la cárcel; y tengan cuidado de mirar, que la Sala del Audiencia y estrados della esten bien aderezados y limpios; y que no falten en el Acuerdo, si no tuvieren justa causa y con licencia, so pena de dos reales por cada vez para los pobres. (Ley 59. tit. 1. libro 3. R.)

(a) En el art. 168 de las ordenanzas de las Audiencias de 1835 se previene, que en todas haya un portero mayor ó de estrados, y para cada sala otros dos, nombrados todos por el mismo tribunal, y sus obligaciones se determinan en los artículos 169 á 174 de las propias Ordenanzas.

LEY LXIII.—Provision de los Alguaciles de la Audiencia; sus derechos, y obligacion cerca de las execuciones (a).

D. Fernando y D.^a Isabel en la citada pragm. de Madrid de 1494 cap. 5; y D. Carlos I. y D.^a Juana en la dicha visita de 1543 cap. 21.

Mandamos, que el Gobernador y Alcaldes mayores no pongan por sí Alguaciles en el dicho Reyno de Galicia, mas que usen con los dos Alguaciles á quien Nos proveyáremos de los dichos oficios ó qualquier dellos; y que estos lleven sus derechos por la tabla y arancel del lugar donde estuvieren, y no doblados, ni demas ni allende de lo que deben llevar los Alguaciles del lugar donde se fallaren; so pena que, lo que llevaren mas de lo que se acostumbra llevar en el tal lugar por las execuciones, lo vuelvan con las setenas; y si seyendo los tales Alguaciles requeridos fagan alguna execucion, no la ficieren, que sean suspendidos por un año. (Ley 45. tit. 3. lib. 1. R.)

(a) Véanse los artículos 175 y 176 de las ordenanzas de las Audiencias, en los cuales se señalan las atribuciones y deberes de los alguaciles.

LEY LXIV.—Nombramiento de tenientes de Alguaciles en caso de ausencia de estos (a).

D. Fernando y D.^a Isabel en la pragm. de Granada de 1500 cap. 5.

Porque los Alguaciles suelen estar algunas veces ausentes de donde el Gobernador y Alcaldes mayores estan, y durante sus ausencias se ofrescen cosas en que hay necesidad de Alguaciles; ordenamos y mandamos, que estando los dichos Alguaciles ó qualquier dellos ausentes, sirviendo su oficio de Alguacilazgo, que en tal caso puedan poner en su lugar teniente, que sirva el dicho oficio, de consentimiento del Gobernador y Alcaldes mayores; pero si estuviere ausente en cosa suya, que el dicho Gobernador ponga en su ausencia un lugar-teniente que sirva el dicho oficio, de manera que siempre esten en el Audiencia dos Alguaciles. (Ley 46. tit. 1. lib. 2. R.)

(a) Repetimos nuestra nota de la ley anterior.

LEY LXV.—Método que ha de observarse quando convenga enviar Alguacil comisionado para algun negocio.

D. Carlos I. y D. Felipe II. en las ordenanzas de Monzon de 1552 cap. 32, 33 y 39.

Mandamos, que quando conviniere enviar á algun negocio Alguacil, sea uno de los del Audiencia; y no se nombren criados y familiares de los Alcaldes mayores; y quando fuere algun Alguacil ó Alabardero á prender á algun malhechor, por evitar que no se detengan en los negocios mas de lo que convine á costa de las partes, en las comisiones que se les diere, les señalen el término, y si no fuere necesario estar todo el término, se vengán; y si mas se detuvieren, vuelvan lo que hubieren llevado, ó no se les paguen los dias que demas de lo necesario estuvieren; y mandamos, que no tomen armas algunas para sí de los que fueren á prender, sino que las traigan á los dichos Gobernador y Alcaldes mayores, para que fagan de ellas lo que sea de justicia. (Ley 47. tit. 1. lib. 3. R.)

LEY LXVI.—Modo de practicar los seqüestros los comisionados para ellos, y para las pesquisas; y obligacion de los Alguaciles á presentar las armas que tomaren.

Ordenanzas dichas cap. 34 y 37.

Mandamos, que las personas que fueren á tomar pesquisas é informaciones, y secrestar bienes, fagan los secrestos con toda diligencia, sin dexar bienes algunos por poner en secrestos de los delinquentes; so pena que los bienes, que se hallare que dexaron de poner por su culpa, los paguen por sus personas y bienes con otro tanto para la Cámara; y mandamos á los Alguaciles del Audiencia, que las armas que tomaren, luego otro dia despues que las tomaren, las lleven ante los Alcaldes á sentenciar, so pena que las hayan perdido con el quatro tanto para la Cámara. (Ley 48. tit. 1. libro 3. R.)

LEY LXVII.—Modo de practicar las execuciones los Alguaciles executores de la Audiencia.

Ordenanzas dichas cap. 35 y 37.

A los Alguaciles executores, que el Gobernador y Alcaldes mayores proveyeren para executar executorias, mandamos, que les señalen término en que lo fagan, y les nombren Escribano para ello, ante quien pasen los autos; y fechas las execuciones, entreguen los autos al Escribano de la Audiencia do emanó la executoria; y los executores, á quien se cometieren execuciones, las vayan á facer por sus personas, y no se concierten con otros á que las vayan á facer; ni los dichos nuestros Gobernador y Alcaldes mayores den lugar á ello, y castiguen al que lo contrario ficiere. (Ley 49. tit. 1. lib. 3. R.)

LEY LXVIII.—Pregonero y verdugo que ha de haber en la Audiencia; y pago de sus salarios de penas de Cámara.

D. Fernando y D.^a Isabel en dicha pragm. de Granada de 1500 cap. 6.

Mandamos, que en la dicha Audiencia de los dichos

Gobernador y Alcaldes mayores haya pregonero y verdugo, que residan con ellos do quier que estuvieren; á los cuales Gobernadores y Alcaldes mayores mandamos, que les den salarios justos, los cuales se se paguen de las penas de nuestra Cámara, que en la dicha Audiencia se condenaren. (1.^a parte de la ley 60. tit. 1. lib. 3. R.)

LEY LXIX.—Lectura pública de estas leyes y ordenanzas en el dia primero de Audiencia de cada año para su cumplimiento (a).

Ordenanzas de Monzon cap. último.

Mandamos, que el Gobernador y Alcaldes mayores el primer dia de Audiencia del mes de Enero de cada un año hagan leer las leyes de este título, y todas las otras ordenanzas de la dicha Audiencia tocantes á los oficios y personas della, en una Sala, estando presentes el dicho Gobernador y Alcaldes mayores, y nuestro Procurador Fiscal, y Abogados y Alguaciles, y los Oficiales, y las otras personas á quien toca y atañe lo en ella contenido, para que cada uno sepa lo que ha de hacer y cumplir; y mandamos al dicho Gobernador y Alcaldes mayores, tengan especial cuidado de executar las penas en ellas contenidas contra los que no las guardaren. (Ley 61. tit. 1. lib. 3. R.) (14).

(a) Véanse el art. 12 de las Audiencias y la R. O. de 17 de setiembre de 1843, sobre la forma en que se ha de hacer la apertura de los tribunales el dia 2 de enero de cada año.

TITULO III.

DE LA REAL AUDIENCIA DE ASTURIAS.

LEY I.—Formacion de la Real Audiencia de Asturias á similitud de la de Galicia (a).

D. Felipe V. en el Pardo á 30 de Julio de 1717.

Siendo mi primera atencion la del mejor gobierno de mis Reynos, y hallándome informado de que en el Principado de Asturias se han discurrido varios medios para que aquellos naturales viviesen en paz y justicia, y cesasen las quejas y disensiones entre ellos; y considerando al mismo tiempo la dificultad de acudir á la Chancilleria de Valladolid por la distancia y aspereza del camino, y que el Consejo me ha propuesto varias veces, que se podrian evitar todos los inconvenientes, asistiendo en aquel Principado un Tribunal, adonde se administrase con facilidad justicia, á semejanza del de Galicia que se estableció allí por las mismas razones; y concurriendo en Asturias la especial de haberse comenzado desde aquel país la restauracion de España en la infeliz invasion de los moros, y ser este Principado el título que lleva el Príncipe mi hijo: he resuelto formar en él una Audiencia á similitud de la del mi Reyno de Galicia, la qual ha de tener su principal residencia

(14) Por Real provision expedida en Valladolid á 21 de Mayo de 1550, inserta en las ordenanzas de la Audiencia, se mandó guardar, cumplir y executar sus ordenanzas, visitas, cartas y cédulas Reales para la buena y breve expedicion de los negocios y administracion de justicia en ella.